

BARRANQUILLA, **28 FEB. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000097
(AVISO WEB)

Señor(a)
JHONNY RAMIRO POLO SAMPER

Actuación Administrativa: RES 0000680 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Número de Expediente: 0412-057

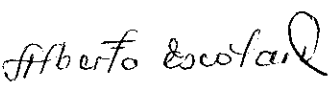
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 0000680 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JHONNY RAMIRO POLO SAMPER

Se adjunta copia íntegra de la RES 0000680 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, en siete (7) folios anexos.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. 0412-057
Proyectó: Daniela Ardila

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2017

0000600

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
JHONNY RAMIRO POLO SAMPER**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2010, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00302-9 de mayo de 2017, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 2318 Bultos de Carbón Vegetal se inició investigación y se formule cargos en contra del señor Jhonny Ramiro Polo Samper, por la presunta transgresión de los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que los ejemplares decomisados fueron dejados en tenencia al Señor Deivis Miranda Figueroa, encargado del vivero de la CRA.

Que la resolución en mención fue notificada personalmente.

Que el investigado NO hizo de su derecho de defensa.

Sin embargo a través de radicado N° 0004772 del 5 de junio de 2017 la Comercializadora Internacional M.Y.C. presentó escrito en el que como interesado en el proceso expresa que el señor Jhonny Ramiro Polo Samper era solamente el conductor de los productos pero que este no era propietario de ellos y entre otros aspectos se habla que los productos provenían de residuos de maceras ahogadas y que no requerían de permisos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS - ARGUMENTOS DE LA CORPORACION.

Es importante señalar que de conformidad con el escrito presentado por el interesado en el proceso, antes referenciado, se debe señalar que si se acepta el argumento de que el señor Jhonny solamente era el conductor que movilizaba los productos forestales, no es menos cierto que éste tenía la obligación de portar el salvoconducto de movilización que exige la norma para los productos forestales y los permiso para su comercialización y aprovechamiento.

Los procedimientos para realizar el aprovechamiento de los recursos, tal como lo establece la norma van encaminadas a garantizar los fines previstos en la Constitución y los tratados internacionales; esta trae consigo una función preventiva y el conocimiento que deben tener las corporaciones sobre el manejo de los mismos.

En este orden de ideas, esta administración procede como se encuentra reglado en el Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.1.1.13.5. establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.13.5. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, o titulares en el caso administrativo, que encorral el aprovechamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000630 DE 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
JHONNY RAMIRO POLO SAMPER

siguiente entendido:

Artículo 2.2.1.1.13.7.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le atee sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"....

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se pueda determinar que el señor JHONNY RAMIRO POLO SAMPER, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015. Veamos con qué:

Para el aprovechamiento de la flora y sus productos se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, por lo que sin el lleno de estos requisitos no se puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, puede menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

24.7.000630

DE 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
JHONNY RAMIRO POLO SAMPER

señalado por el artículo 2.2.1.1.13 1. del Decreto 1073 de 2015, el cual no portaba el señor JHONNY RAMIRO POLO SAMPER.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que el artículo 40° ibidem establece "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 41° ibidem señala "Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados pre-enlèvementement sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°"

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios o implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

El artículo 53° de la Ley 1333 de 2009 establece "El decomiso definitivo de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

000600

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
JHONNY RAMIRO POLO SAMPER

especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2° Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3° Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4° Entrega a jardines botánicos, Red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá ceder a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5° Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales, los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6° Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos mederales pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos."

La ley 1333 de 2010, fue reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 2.2 10.1.2.6. - Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con las siguientes opciones:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados, en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2010 o podrá disponer los bienes decomisados de otra manera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2017

5.7 0006 00

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
JHONNY RAMIRO POLO SAMPER

que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

Artículo 28.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.

Artículo 29.- De la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada o Aprehendida Preventivamente o Restituida. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres.

Artículo 30.- Entrega a Entidades Públicas. Tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el "Manual para la disposición final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada a ser entregada a Entidades Públicas", insertado en el Anexo 25 de la presente Resolución.

Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el señor JHONNY RAMIRO POLO SAMPER, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

0000680

DE 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR JHONNY RAMIRO POLO SAMPER

contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apénas evidente, la responsabilidad endilgable al señor JHONNY RAMRO POLO SAMPER por la infracción antes mencionada se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al señor JHONNY RAMRO POLO SAMPER con el Decomiso definitivo de 120 Bultos de Carbón, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2010 y su Decreto reglamentario Decreto 3672 de 2010.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Teniendo en cuenta la decisión que se ha tomado del decomiso definitivo de la especie incautada y que revisado los actos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que la Gerencia de Gestión Ambiental deberá definir el destino final de estos, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo y protección, de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2010 y en la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso de 2318 Bultos de Carbón impuesta por medio de la Resolución N° 00302 del 9 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor JHONNY RAMRO POLO SAMPER con C.C. N° 20.271.838, con el decomiso definitivo de 2318 Bultos de Carbón, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental, que de acuerdo a las previsiones del artículo 53 de la Ley 1333 de 2010 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, proceda a definir la disposición final de la especie incautada, para lo cual debe levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el respectivo procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente resolución en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

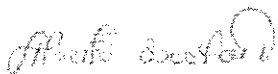
RESOLUCIÓN N° **000680** DE 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
JHONNY RAMIRO POLO SAMPER

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **25 SET. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró Karen Padilla
Revisó Dra. Lorena Sotomayor Chaves Asesora Jurídica